

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 294

Edición  
en lengua española

## Legislación

48° año  
10 de noviembre de 2005

Sumario

### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1823/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 1824/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1183/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo** ..... 3

★ **Reglamento (CE) n° 1825/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se modifica por quincuagésima séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo** ..... 5

### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

#### Comisión

2005/780/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 8 de noviembre de 2005, sobre la compra y el almacenamiento de antígenos víricos contra la fiebre aftosa** ..... 7

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

#### Órgano de Vigilancia de la AELC

★ **Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 144/05/COL, de 17 de junio de 2005, por la que se modifican, por quincuagésima vez, las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales, aprobando de nuevo el capítulo 17A: seguro de crédito a la exportación a corto plazo** ..... 9

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1823/2005 DE LA COMISIÓN****de 9 de noviembre de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC   | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|---|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00  | 052                                | 68,0                        |
|   | 096                                | 36,8                        |
|   | 204                                | 52,0                        |
|   | 999                                | 52,3                        |
| 0707 00 05  | 052                                | 109,5                       |
|   | 204                                | 23,7                        |
|   | 999                                | 66,6                        |
| 0709 90 70  | 052                                | 110,1                       |
|   | 204                                | 60,9                        |
|   | 999                                | 85,5                        |
| 0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,<br>0805 20 90 | 052                                | 87,5                        |
|   | 624                                | 90,5                        |
|   | 999                                | 89,0                        |
| 0805 50 10  | 052                                | 72,2                        |
|   | 388                                | 69,7                        |
|   | 528                                | 60,8                        |
|   | 999                                | 67,6                        |
| 0806 10 10  | 052                                | 111,9                       |
|   | 400                                | 236,1                       |
|   | 508                                | 262,8                       |
|   | 624                                | 175,2                       |
|   | 720                                | 95,6                        |
|   | 999                                | 176,3                       |
| 0808 10 80  | 052                                | 93,3                        |
|   | 096                                | 15,6                        |
|   | 388                                | 104,2                       |
|   | 400                                | 104,8                       |
|   | 404                                | 99,1                        |
|   | 512                                | 131,2                       |
|   | 720                                | 26,7                        |
|   | 800                                | 160,8                       |
|   | 804                                | 82,0                        |
| 999   | 90,9                               |                             |
| 0808 20 50  | 052                                | 99,5                        |
|   | 720                                | 48,4                        |
|   | 999                                | 74,0                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1824/2005 DE LA COMISIÓN****de 9 de noviembre de 2005****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1183/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1183/2005 del Consejo por el que se imponen medidas restrictivas específicas dirigidas contra personas que incurren en violación del embargo de armas en relación con la República Democrática del Congo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2005 recoge la lista de las personas físicas y jurídicas, entidades u organismos a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos en virtud del citado Reglamento.
- (2) El 1 de noviembre de 2005, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó una versión definitiva de la lista de personas físicas y jurídicas,

entidades u organismos a las que se deberá aplicar el bloqueo de fondos y recursos económicos. Por lo tanto, el anexo I se deberá modificar en consecuencia.

- (3) Para garantizar la eficacia de las medidas previstas en este Reglamento, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1183/2005 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*

Eneko LANDÁBURU

*Director General de Relaciones Exteriores*

---

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 23.7.2005, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Lista de personas físicas y jurídicas, entidades u organismos a los que se refiere el artículo 2**

- 1) Frank Kakolele **Bwambale** [*alias* a) Frank Kakorere, b) Frank Kakorere Bwambale]. Información adicional: antiguo líder del RCD-ML.
- 2) Jérôme **Kakwavu Bukande** [*alias* a) Jérôme Kakwavu, b) Comandante Jérôme]. Nacionalidad: congolese. Información adicional: antiguo presidente del UCD/FAPC. Se le concedió el grado de general del FARDC en diciembre de 2004.
- 3) Germain **Katanga**. Nacionalidad: congolese. Información adicional: en arresto domiciliario en Kinshasa desde marzo de 2005. Jefe del FRPI. Designado general del FARDC en diciembre de 2004.
- 4) Thomas **Lubanga**. Lugar de nacimiento: Ituri, República Democrática del Congo. Nacionalidad: congolese. Información adicional: presidente del UPC/L. En arresto en Kinshasa desde marzo de 2005.
- 5) Khawa Panga **Mandro** [*alias* a) Kawa Panga, b) Kawa Panga Mandro, c) Kawa Mandro, d) Yves Andoul Karim, e) Chief Kahwa, f) Kawa]. Fecha de nacimiento: 20.8.1973. Lugar de nacimiento: Bunia, República Democrática del Congo. Nacionalidad: congolese. Información adicional: expresidente del PUSIC. Encarcelado en Bunia desde abril de 2005.
- 6) Douglas **Mpano**. Nacionalidad: congolese. Información adicional: establecido en Goma. Directivo de la Compañía Aérea de los Grandes Lagos (Compagnie Aérienne des Grands Lacs) y de la Great Lakes Business Company.
- 7) Sylvestre **Mudacumura** [*alias* a) Radja, b) Mupenzi Bernard, c) General Major Mupenzi]. Nacionalidad: ruandesa. Información adicional: comandante del FDLR.
- 8) Dr Ignace **Murwanashy-Aka** (*alias* Ignace). Nacionalidad: ruandesa. Información adicional: presidente del FDLR. Residente en Alemania.
- 9) Jules **Mutebutsi** [*alias* a) Jules Mutebusi, b) Jules Mutebuzi, c) Colonel Mutebutsi]. Lugar de nacimiento: Kivu sur, República Democrática del Congo. Nacionalidad: congolese. Información adicional: antiguo comandante regional militar adjunto de la 10ª región militar del FARDC (licenciado en abril de 2004). En la actualidad, está detenido en Ruanda.
- 10) Matthieu **Ngudjolo** (*alias* Cui Ngudjolo). Información adicional: "Coronel" o "General". Jefe de personal del FNI y antiguo jefe de personal del FRPI. Arrestado por la MONUC en Bunia en octubre de 2003.
- 11) Floribert Ngabu **Njabu** [*alias* a) Floribert Njabu, b) Floribert Ndjabu, c) Floribert Ngabu, d) Ndjabu]. Información adicional: Presidente del FNI. Arrestado y en situación de arresto domiciliario en Kinshasa desde marzo de 2005.
- 12) Laurent **Nkunda** [*alias* a) Laurent Nkunda Bwatere, b) Laurent Nkundabatware, c) Laurent Nkunda Mahoro Batware, d) General Nkunda]. Fecha de nacimiento: 6.2.1967. Lugar de nacimiento: Kivu norte/Rutshuru, República Democrática del Congo. Nacionalidad: congolese. Información adicional: antiguo general RCD-G. En la actualidad no está localizado. Se le ha visto en Ruanda y Goma.
- 13) James **Nyakuni**. Nacionalidad: ugandesa. Información adicional: asociación comercial con el Comandante Jerome (Jérôme Kakwavu Bukande).
- 14) Dieudonné **Ozia Mazio** [*alias* a) Ozia Mazio, b) Omari, c) Mr Omari]. Fecha de nacimiento: 6.6.1949. Lugar de nacimiento: Ariwara, República Democrática del Congo. Nacionalidad: congolese. Información adicional: Presidente del FEC en territorio Aru. Planes financieros con el Comandante Jerome (Jérôme Kakwavu Bukande) y el FAPC.
- 15) Bosco **Taganda** [*alias* a) Bosco Ntaganda, b) Bosco Ntagenda, c) Terminator, d) Major]. Nacionalidad: congolese. Información adicional: comandante militar del UPC/L.
- 16) Tous Pour la Paix et le Developpment (*alias* TPD). Dirección: Goma, Kivu norte, República Democrática del Congo. Información adicional: organización no gubernamental que presta asistencia al RCD-G.».

**REGLAMENTO (CE) N° 1825/2005 DE LA COMISIÓN****de 9 de noviembre de 2005****por el que se modifica por quincuagésima séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos impuesta por ese Reglamento.

- (2) El día 3 de noviembre de 2005, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió añadir información sobre una entidad de la lista de personas, grupos y entidades a los que se deberá aplicar la congelación de fondos y recursos económicos. Por consiguiente, el anexo I debe ser modificado en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*

Eneko LANDÁBURU

*Director General de Relaciones Exteriores*

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1797/2005 (DO L 288 de 29.10.2005, p. 44).

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modifica como sigue:

La entrada «Lashkar e-Tayyiba [alias a) Lashkar-e-Toiba, b) Lashkar-i-Taiba, c) al Mansoorian, d) al Mansooreen, e) Army of the Pure, f) Army of the Righteous, g) Army of the Pure and Righteous, h) Paasban-e-Kashmir, i) Paasban-i-Ahle-Hadith, j) Pasban-e-Kashmir, k) Pasban-e-Ahle-Hadith, l) Paasban-e-Ahle-Hadis]» en el epígrafe «Personas jurídicas, grupos y entidades» se sustituye por la siguiente:

«Lashkar e-Tayyiba [alias a) Lashkar-e-Toiba, b) Lashkar-i-Taiba, c) al Mansoorian, d) al Mansooreen, e) Ejército de los Puros, f) Ejército de los Justos, g) Ejército de los Puros y de los Justos, h) Paasban-e-Kashmir, i) Paasban-i-Ahle-Hadith, j) Pasban-e-Kashmir, k) Pasban-e-Ahle-Hadith, l) Paasban-e-Ahle-Hadis, m) Pashan-e-ahle Hadis, n) Lashkar e Tayyaba, o) LET]».

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de noviembre de 2005

sobre la compra y el almacenamiento de antígenos víricos contra la fiebre aftosa

(2005/780/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 14,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con la Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa <sup>(3)</sup>, se han creado reservas de antígenos para la preparación rápida de vacunas contra la fiebre aftosa, que por razones de seguridad se guardan en diversos locales, especialmente designados, de las instalaciones del fabricante.
- (2) De conformidad con la Directiva 2003/85/CE, la Comisión debe velar por que las reservas comunitarias de antígenos inactivados concentrados para la producción de la vacuna contra la fiebre aftosa se conserven en los locales del banco comunitario de antígenos y vacunas.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 19. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 306 de 22.11.2003, p. 1. Directiva modificada por la Decisión 2005/615/CE de la Comisión (DO L 213 de 18.8.2005, p. 14).

<sup>(3)</sup> DO L 368 de 31.12.1991, p. 21. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 807/2003/CE (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

(3) A tal efecto, deben decidirse el número de dosis y las diversas cepas y subtipos de antígenos de los virus de la fiebre aftosa que se conservarán en el banco comunitario de antígenos y vacunas, teniendo en cuenta tanto las necesidades previstas en los planes de alerta como la situación epidemiológica, en su caso tras consultar con el laboratorio comunitario de referencia.

(4) Mientras se designa un laboratorio comunitario de referencia para la fiebre aftosa, se toma en consideración el informe del Laboratorio Mundial de Referencia para la Fiebre Aftosa, de la FAO, sobre una lista de antígenos prioritarios recomendados para los bancos de antígenos, apoyado por el comité técnico de la Comisión Europea para el control de la fiebre aftosa (EUFMD) en la 36ª reunión general de la EUFMD en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

(5) El deterioro de la situación relativa a la fiebre aftosa en algunos lugares del mundo exige poder proporcionar urgentemente ciertas reservas de antígenos, en función de los riesgos para la situación epidemiológica de la enfermedad en la Comunidad y sus países aledaños.

(6) Al decidir la compra de cantidades y subtipos adicionales de antígenos víricos de la fiebre aftosa hay que tener en cuenta las cantidades existentes de los mismos, la compatibilidad necesaria para su combinación en vacunas polivalentes y la autorización de comercialización de que ha de ser titular el fabricante de los antígenos, como mínimo en uno de los Estados miembros, de conformidad con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios <sup>(4)</sup>.

<sup>(4)</sup> DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

- (7) Dado que la información sobre las cantidades y subtipos de antígenos o de vacunas autorizadas almacenadas en el banco comunitario de antígenos y vacunas ha de considerarse información clasificada, de conformidad con la Directiva 2003/85/CE, el anexo de la presente Decisión no está destinado a la publicación.
- (8) De conformidad con el artículo 14 de la Decisión 90/424/CEE, debe determinarse asimismo el nivel de la participación comunitaria para establecer dichas reservas de antígenos y las condiciones a las que ésta pueda supeeditarse.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

DECIDE:

#### *Artículo 1*

1. La Comisión comprará antígenos víricos de la fiebre aftosa en las cantidades y los subtipos que se especifican en el anexo.
2. La Comisión velará por que los antígenos se distribuyan para su almacenamiento entre los dos locales de las instalaciones del fabricante designados en el anexo.
3. La Comisión tomará las medidas mencionadas en los apartados 1 y 2 en colaboración con el proveedor de los antígenos pertinentes ya almacenados en el banco comunitario de antígenos y vacunas.
4. Las disposiciones establecidas en el artículo 1 se habrán cumplido antes del 31 de diciembre de 2005.

#### *Artículo 2*

1. La Comisión correrá con la totalidad de los costes que conlleven las disposiciones establecidas en el artículo 1, apartados 1 y 2, sin exceder un máximo que se establece en 2 500 000 EUR.
2. La Comisión establecerá un contrato para las adquisiciones contempladas en el apartado 1, de conformidad con el artículo 80, apartado 4, de la Directiva 2003/85/CE.
3. La Comisión velará por que los antígenos mencionados en el artículo 1, apartado 1, entren en el ámbito de los contratos existentes relativos al almacenamiento de antígenos y a las condiciones de formulación, producción, envasado, etiquetado y distribución de las vacunas reconstituidas a partir de los mismos.
4. Se autoriza por la presente al Director General de la Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores a firmar en nombre de la Comisión el contrato mencionado en el apartado 2.

#### *Artículo 3*

De conformidad con el artículo 80, apartado 3, de la Directiva 2003/85/CE, el anexo de la presente Decisión no se publicará.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2005.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

DECISIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 144/05/COL

de 17 de junio de 2005

**por la que se modifican, por quincuagésima vez, las normas procesales y sustantivas en el ámbito de las ayudas estatales, aprobando de nuevo el capítulo 17A: seguro de crédito a la exportación a corto plazo**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 61 a 63 y su Protocolo 26,

Visto el acuerdo entre los Estados miembros de la AELC sobre la creación del Órgano de Vigilancia y del Tribunal de Justicia <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 24 y su artículo 5, apartado 2, letra b), y el artículo 1 de la parte I de su Protocolo 3,

Considerando que, de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC ha de hacer efectivas las disposiciones sobre las ayudas estatales;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra b), del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción, el Órgano de Vigilancia de la AELC publicará notificaciones o impartirá directrices sobre asuntos regulados por el Acuerdo EEE si este Acuerdo o el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción expresamente así lo establecen o si el propio Órgano de Vigilancia lo considera necesario;

Recordando las normas sustantivas y de procedimiento en el ámbito de las ayudas estatales <sup>(3)</sup> aprobadas el 19 de enero de 1994 por el Órgano de Vigilancia de la AELC <sup>(4)</sup>;

Considerando que el 11 de diciembre de 2004, la Comisión de las Comunidades Europeas <sup>(5)</sup> publicó una Comunicación relativa a la prórroga de la Comunicación sobre el seguro de crédito a la exportación a corto plazo <sup>(6)</sup>;

Considerando que dicha Comunicación también afecta al Espacio Económico Europeo;

Considerando que las normas que correspondían a la Comunicación sobre el seguro de crédito a la exportación a corto plazo se introdujeron en el capítulo 17A de las Directrices sobre ayudas estatales;

Considerando que el capítulo 17A de las Directrices sobre ayudas estatales expiró el 31 de diciembre de 2004;

Considerando que conviene garantizar la uniforme aplicación en todo el Espacio Económico Europeo de la normativa sobre ayudas estatales;

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE».

<sup>(2)</sup> En lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción».

<sup>(3)</sup> En lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales».

<sup>(4)</sup> Directrices para la aplicación e interpretación de los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE, adoptadas y publicadas por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 19 de enero de 1994 (DO L 231 de 3.9.1994, p. 1, y Suplemento EEE nº 32), modificadas en último lugar por la Decisión nº 371/04/COL (DO L 63 de 10.3.2005, p. 29, y Suplemento EEE nº 11), en lo sucesivo denominadas «Directrices sobre ayudas estatales».

<sup>(5)</sup> En lo sucesivo denominada «Comisión Europea».

<sup>(6)</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la prórroga de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros con arreglo al artículo 93, apartado 1, del Tratado CE, por la que se aplican los artículos 92 y 93 del Tratado al seguro de crédito a la exportación a corto plazo (DO C 307 de 11.12.2004, p. 12).

Considerando que de conformidad con el punto II del epígrafe «General» que figura al final del anexo XV del Acuerdo EEE, el Órgano de Vigilancia de la AELC tiene que aprobar, previa consulta a la Comisión Europea, los actos correspondientes a los ya aprobados por ésta;

Habiendo consultado a la Comisión Europea;

Recordando que el Órgano de Vigilancia de la AELC consultó al respecto a los Estados de la AELC en cartas dirigidas a Islandia, Liechtenstein y Noruega, con fecha de 22 de abril de 2005,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

- 1) Las Directrices sobre ayudas estatales se modificarán aprobando de nuevo el capítulo 17A sobre el seguro de crédito a la exportación a corto plazo. El capítulo 17A de las Directrices sobre ayudas estatales volverá a estar vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. El capítulo 17A de las Directrices sobre ayudas estatales figura en el anexo de la presente Decisión <sup>(1)</sup>.
- 2) La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- 3) Se informará a los Estados de la AELC mediante carta, a la que se adjuntará una copia de la presente Decisión y del anexo.
- 4) Se informará a la Comisión Europea, de conformidad con la letra d) del Protocolo 27 del Acuerdo EEE, mediante una copia de la presente Decisión y de su anexo.
- 5) El texto en lengua inglesa es el único auténtico.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2005.

*Por el Órgano de Vigilancia de la AELC*

Einar M. BULL  
*Presidente en funciones*

Bernd HAMMERMANN  
*Miembro del Colegio*

---

<sup>(1)</sup> El anexo de la presente Decisión no se publica en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. El texto completo del capítulo 17A no modificado puede consultarse en el DO L 120 de 23.4.1998, p. 27.